

DOCUMENTO DA-Solicitud anotacion registro: DA-ANOTAREG E_19972_0_2017	IDENTIFICADORES Número de la anotación: 19972, Fecha de entrada: 17/11/2017 9:34 :00
OTROS DATOS Código para validación: 7PPMT-EH456-RHLGJ Fecha de emisión: 17 de noviembre de 2017 a las 10:39:01 Página 1 de 10	FIRMAS ESTADO NO REQUIERE FIRMAS



**Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 14 de Madrid**

C/ Gran Vía, 19, Planta 3 - 28013

45029730

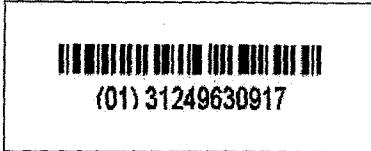
NIG: 28.079.00.3-2017/0007638

**Procedimiento Abreviado 126/2017**

**Demandante/s:** D./Dña. [REDACTED]

PROCURADOR D./Dña. [REDACTED]

**Demandado/s:** AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA  
LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL



**SENTENCIA Nº 325/2017**

En Madrid, a 13 de noviembre de 2017.

VISTOS por la Ilma. Sra. Doña [REDACTED] Magistrada-Juez Sustituta de este Juzgado nº 14 de lo Contencioso-Administrativo de los de Madrid, los presentes autos de Procedimiento Abreviado nº 126/2017, seguidos ante este Juzgado a instancia de la Procuradora de los Tribunales Doña [REDACTED] en nombre y representación de Doña [REDACTED] contra el Ayuntamiento de Majadahonda, defendido por el Letrado consistorial designado, sobre la base de los siguientes.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** En fecha 25 de abril de 2017 fue turnado a este Juzgado el recurso que ha dado origen a las presentes actuaciones.

**SEGUNDO.-** Después de ser admitido a trámite el recurso, se señaló día para la vista, celebrándose el día señalado, 7 de noviembre de 2017, con el resultado que consta en autos, y fue declarado el pleito concluso para el dictado de sentencia.

**TERCERO.-** En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales.

A los anteriores les son de aplicación los siguientes

DOCUMENTO DA-Solicitud anotación registro: DA-ANOTAREG E_19972_0_2017	IDENTIFICADORES Número de la anotación: 19972, Fecha de entrada: 17/11/2017 9:34 :00
DTOS DATOS Código para validación: 7PPMT-EH456-RHLGJ Fecha de emisión: 17 de noviembre de 2017 a las 10:39:01 Página 2 de 10	FIRMAS  ESTADO <b>NO REQUIERE FIRMAS</b>



Esta es una copia impresa del documento electrónico (Ref: 56528770PPMT-EH456-RHLGJ\_96CB90213673539C6519F13B8974A34039F86689) generada con la aplicación informática Firmadoc. El documento no requiere firmas. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web: https://sede.majadahonda.es/portal/verificadocumentos.do

**FUNDAMENTOS JURIDICOS**

**PRIMERO.-** Es objeto del presente recurso es Resolución del Ayuntamiento de Majadahonda de fecha 21 de febrero de 2017, en materia del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (expediente 28079 003-2017/0007638), que desestima el recurso de reposición interpuesto contra liquidación carta de pago correspondientes a las referencias catastrales [REDACTED] (Polígono [REDACTED] parcela 161) y [REDACTED] Polígono [REDACTED] parcela 98) y las confirma, en materia de liquidación del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

La pretensión de la actora es que se declare no ajustada a derecho la misma sobre la base, en síntesis, de los siguientes motivos de impugnación:

- 1º.- Exención del impuesto, al ser rustica la naturaleza de los inmuebles.
- 2º Nulidad al infringir la autoliquidación practicada la propia finalidad del impuesto, al entender que el IIVTNU solo se devenga en los supuestos en que haya existido incremento real del valor del terreno, no existiendo en el presente supuesto, no produciéndose el hecho imponible, ya que la venderse las fincas se sufre una pérdida patrimonial real, resultante del valor de trasmisión y de adquisición.

**SEGUNDO.-** La administración demandada opone en esencia:

- 1º.- Sujeción al principio de legalidad.
- 2º.- Los terrenos son urbanos, solo siendo rústicos desde 1 de enero de 2015. Correspondiendo al ejercicio 2014, la liquidación es conforme a derecho. Remitiéndose en esencia al contenido de la resolución recurrida.

**TERCERO.-** Se alega, como primer motivo la infracción del Art. 104 LRHL en relación, al considerar no realizado el hecho imponible respecto de bienes inmuebles ya que los valores catastrales fueron anulados por el TSJ de Madrid en sentencia de 6 de octubre de 2014.

1.A la fecha de la donación (el 26 de diciembre de 2014) no existía asignación de valoración catastral alguna, que se otorgan el 23 de febrero de 2016, en ejecución de la sentencia referida, dotándoles de naturaleza rustica.

Brevemente recordar que el IIVTNU se encuentra regulado en los artículos 104 a 110 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y concretado en las ordenanzas de cada Ayuntamiento.

Es un tributo directo, de carácter municipal y exacción voluntaria, que grava el aumento de valor que experimenten los terrenos y que se ponga de manifiesto como consecuencia de la transmisión de la propiedad de los mismos por cualquier título o de la

<b>DOCUMENTO</b> DA-Solicitud anotación registro: DA-ANOTAREG _E_19972_0_2017	<b>IDENTIFICADORES</b> Número de la anotación: 19972, Fecha de entrada: 17/11/2017 9:34 :00
<b>OTROS DATOS</b> Código para validación: 7PPMT-EH456-RHLGJ Fecha de emisión: 17 de noviembre de 2017 a las 10:39:01 Página 3 de 10	<b>FIRMAS</b>  <b>ESTADO</b> NO REQUIERE FIRMAS



Esta es una copia impresa del documento electrónico (Ref: 985287 7PPMT-EH456-RHLGJ 96CBB0215675539C6613F13B8874A34093F9B689) generada con la aplicación informática Firmatoc. El documento no requiere firmas. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web: <https://sede.mefdatahonda.org/portal/verificarDocumentos.do>

constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos. Así pues, grava el incremento de valor que ha experimentado un inmueble, mientras una persona ha sido su propietaria.

No está sujeto a este impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

## 2. Clases de suelo a efectos catastrales

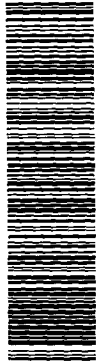
### 2.1. Clasificación como suelo de naturaleza urbana

En su redacción original, el artículo 62 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre Legislación citada que se aplica, reguladora de las Haciendas Locales (en adelante LHL), establecía que: "A efectos de este impuesto tendrán la consideración de bienes inmuebles de naturaleza urbana: a) El suelo urbano, el susceptible de urbanización, el urbanizable programado o urbanizable no programado desde el momento en que se apruebe un Programa de Actuación Urbanística; los terrenos que dispongan de vías pavimentadas o encintado de aceras y cuenten además con alcantarillado, suministro de agua, suministro de energía eléctrica y alumbrado público y los ocupados por construcciones de naturaleza urbana". Tras la modificación operada en virtud del artículo 21 de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, el artículo 62 de la LHL de 1988, pasó a tener la siguiente redacción: "a) El suelo urbano, el declarado apto para urbanizar por las normas subsidiarias, el urbanizable o asimilado por la legislación autonómica por contar con las facultades urbanísticas inherentes al suelo urbanizable en la legislación estatal". Posteriormente, la Disposición Adicional Segunda de la Ley 6/1998, de 13 de abril, sobre régimen del suelo y valoraciones Legislación citada LRSV art. DA 2, estableció que: "A los solos efectos de lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales de acuerdo con la redacción otorgada por el artículo 21 de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, tendrán la consideración de urbanizables los terrenos que así clasifique el planeamiento y estén incluidos en sectores, así como el resto del suelo clasificado como urbanizable a partir del momento de aprobación del instrumento urbanístico que lo desarrolle".

La Ley 51/2002, de 27 de diciembre, de reforma de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, supuso un cambio radical en la regulación de los tipos de inmuebles. En virtud de la citada Ley, se modificó el artículo 62.3 de la LHL del 1988, que pasó a tener la siguiente redacción: "A los efectos de este impuesto tendrán la consideración de bienes inmuebles rústicos, de bienes inmuebles urbanos y de bienes inmuebles de características especiales los definidos como tales en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario". Como se puede comprobar, la definición de las distintas clases de suelo, a efectos catastrales, pasó de estar regulado en la Ley de Haciendas Locales a estar regulado en la Ley del Catastro Inmobiliario. Dicha senda iniciada por la Ley 51/2002, se mantuvo con el TRLRHL, al establecer en su texto original, el artículo 61.3, idéntica redacción que el anterior 62.3 de la LHL del 1988, tras su la modificación por la Ley 51/2002.

Como se dijo anteriormente, la Ley 51/2002, supuso que la definición del suelo urbano, a efectos catastrales, pasó de estar regulado en la normativa tributaria local, a estar regulado en la normativa catastral. Pues bien, el origen de dicho cambio lo debemos situar en la Ley 48/2002, de 23 de diciembre, del Catastro Inmobiliario, que establecía en su artículo 2.4 lo siguiente: "Se entiende por suelo de naturaleza urbana el clasificado por el

<b>OCCUMENTO</b> DA-Solicitud anotacion registro: DA-ANOTAREG E_19972_0_2017	<b>IDENTIFICACION</b> Número de la anotación: 19972, Fecha de entrada: 17/11/2017 9:34 :00
<b>OTROS DATOS</b> Código para validación: 7PPMT-EH456-RHLGJ Fecha de emisión: 17 de noviembre de 2017 a las 10:39:01 Página 4 de 10	<b>FIRMAS</b>  <b>ESTADO</b> <b>NO REQUIERE FIRMAS</b>



Este es una copia impresa del documento electrónico (Ref: 5852877PPMT-EH456-RHLGJ\_96CB0D2136725C9C6613F19B874A3403F8B689) generada con la aplicación Informática Firmadoc. El documento no requiere firmas. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web: <https://sede.mjladmoneda.org/portal/VerificarDocumentos.do>

planeamiento urbanístico como urbano, el que, de conformidad con la disposición adicional segunda de la Ley 6/1998, de 13 de abril, sobre Régimen del Suelo y Valoraciones Legislación citada LRSV art. DA 2, tenga la consideración de urbanizable y el que reúna las características contenidas en el artículo 8 de la Ley citada Legislación citada LRSV art. 8. Tendrán la misma consideración aquellos suelos en los que puedan ejercerse facultades urbanísticas equivalentes a los anteriores según la legislación autonómica". Esta Ley, fue derogada por el TRLCI, que estableció en la redacción original del artículo 7.2 lo siguiente: "Se entiende por suelo de naturaleza urbana el clasificado por el planeamiento urbanístico como urbano; los terrenos que tengan la consideración de urbanizables según el planeamiento y estén incluidos en sectores, así como el resto del suelo clasificado como urbanizable a partir del momento de aprobación del instrumento urbanístico que lo desarrolle, y el que reúna las características contenidas en el artículo 8 de la Ley 6/1998, de 13 de abril, sobre Régimen del Suelo y Valoraciones Legislación citada LRSV art. 8. Tendrán la misma consideración aquellos suelos en los que puedan ejercerse facultades urbanísticas equivalentes a los anteriores según la legislación autonómica".

Tras la modificación operada en dicho artículo, en virtud del apartado 2 por el art. 10.1 de la Ley 36/2006, de 29 de noviembre, el mismo pasó a tener la siguiente redacción:

"Se entiende por suelo de naturaleza urbana: a) El clasificado o definido por el planeamiento urbanístico como urbano, urbanizado o equivalente; b) Los terrenos que tengan la consideración de urbanizables o aquellos para los que los instrumentos de ordenación territorial y urbanística prevean o permitan su paso a la situación de suelo urbanizado, siempre que estén incluidos en sectores o ámbitos espaciales delimitados, así como los demás suelos de este tipo a partir del momento de aprobación del instrumento urbanístico que establezca las determinaciones para su desarrollo; c) El integrado de forma efectiva en la trama de dotaciones y servicios propios de los núcleos de población; d) El ocupado por los núcleos o asentamientos de población aislados, en su caso, del núcleo principal, cualquiera que sea el hábitat en el que se localicen y con independencia del grado de concentración de las edificaciones; e) El suelo ya transformado por contar con los servicios urbanos establecidos por la legislación urbanística o, en su defecto, por disponer de acceso rodado, abastecimiento de agua, evacuación de aguas y suministro de energía eléctrica; f) El que esté consolidado por la edificación, en la forma y con las características que establezca la legislación urbanística."

## 2.2. Clasificación como suelo de naturaleza rústica.

En su redacción original, el artículo 63 de la LHL de 1988, establecía que:

"A efectos de este impuesto tendrán la consideración de bienes inmuebles de naturaleza rústica: a) Los terrenos que no tengan la consideración de urbanos conforme a lo dispuesto en la letra a) del artículo anterior. b) Las construcciones de naturaleza rústica, entendiéndose por tales los edificios e instalaciones de carácter agrario, que situados en los terrenos de naturaleza rústica, sean indispensables para el desarrollo de las explotaciones agrícolas, ganaderas o forestales".

Como se dijo anteriormente, la Ley 51/2002, supuso un cambio radical en la regulación de los tipos de inmuebles. En virtud de la citada Ley la definición de las distintas clases de suelo, a efectos catastrales, pasó de estar regulado en la Ley de Haciendas Locales a estar regulado en la Ley del Catastro Inmobiliario. El artículo 63 de la LHL de 1988 se dedicó a regular las exenciones en el IBI, en vez de regular la consideración de los bienes inmuebles

DOCUMENTO DA-Solicitud anotacion registro: DA-ANOTAREG E_19972_0_2017	IDENTIFICADORES Número de la anotación: 19972, Fecha de entrada: 17/11/2017 9:34 :00
OTROS DATOS Código para validación: 7PPMT-EH456-RHLGJ Fecha de emisión: 17 de noviembre de 2017 a las 10:39:01 Página 5 de 10	FIRMAS  ESTADO <b>NO REQUIERE FIRMAS</b>



Esta es una copia impresa del documento electrónico (Ref: 585287, 7PPMT-EH456-RHLGJ, 96C6B0213873535C6613F13B88743A3403F8B689) generada con la aplicación informática Firmadoc. El documento no requiere firmas. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web: <https://sede.majadahonda.org/portal/verificadoc/documentos.do>

de naturaleza rústica. La Ley 48/2002, de 23 de diciembre, del Catastro Inmobiliario, establecía en su artículo 2.5 lo siguiente: "Se entiende por suelo de naturaleza rústica aquel que no sea de naturaleza urbana conforme a lo dispuesto en el apartado anterior, ni esté integrado en un bien inmueble de características especiales." Esta definición de suelo de naturaleza rústica, con idéntica redacción, pasó a estar contemplada en el artículo 7.3 del TRLCI.

### 2.3. Clasificación del suelo por la normativa urbanística.

He de comenzar advirtiendo que la clasificación del suelo por la normativa urbanística estatal excede con mucho el contenido del presente trabajo, no obstante, es necesario realizar una breve incursión en la normativa urbanística vigente desde la entrada en vigor de la LHL de 1988 hasta nuestros días, a efectos meramente didácticos.

Cuando entró en vigor la LHL de 1988, la normativa urbanística estatal se encontraba recogida en la Ley 19/1975, de 2 de mayo, de reforma de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana y su posterior texto refundido aprobado por el Real Decreto 1346/1976, de 9 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana. Posteriormente, se aprobó la Ley 8/1990, de 25 de julio, sobre Reforma del Régimen Urbanístico y Valoraciones del Suelo, que fue refundida por el Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana. Esta norma fue a su vez modificada por el Real Decreto-ley 5/1996, de 7 de junio, de medidas liberalizadoras en materia de suelo y de Colegios Profesionales. Y ésta, a su vez, fue modificada por la Ley 6/1998, de 13 de abril, sobre régimen del suelo y valoraciones, y esta última fue modificada por la Ley 10/2003, de 20 de mayo y por la Ley 53/2002, de 30 de diciembre, y finalmente fue derogada por la Ley 8/2007, de 28 de mayo, de suelo. Esta última, a su vez fue derogada por el vigente Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del suelo. El Real Decreto Legislativo 2/2008, supuso un cambio sustancial, al no clasificar el suelo, debiendo acudir a la distinta normativa autonómica para obtener dicha clasificación.

Especial importancia cobra la Sentencia del Tribunal Constitucional nº 61/1997, de 20 de marzo de 2007, que declaró inconstitucional prácticamente la totalidad (177 artículos) del Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana. En relación con la clasificación del suelo, dicha Sentencia reconocía al Estado competencia para dictar una clasificación jurídico-urbanística básica, y por ello mantenía los artículos 3º 2 c) y 9º 1, que establecían tres clases de suelo de las que se derivará un régimen jurídico distinto: Urbano o consolidado urbanísticamente, urbanizable o apto para urbanizar, y no urbanizable o preservado de tal proceso. Por el contrario, la Sentencia anuló las clasificaciones más detalladas (urbanizable programado y no programado, apto para urbanizar), con menor trascendencia, sin embargo, que la supresión del suelo urbanizable no programado que han llevado a cabo con anterioridad el Real Decreto Ley 5/1996 y la Ley 7/1997, reforma legislativa que afecta también al Texto Refundido de 1976, que de otra forma habría venido a aplicarse. La Sentencia rechazó las definiciones de los tipos de suelo (artículos 10, 11, 12, 13, e incluso, 9º 2 y 14), sin más trascendencia que la restauración de los similares preceptos de 1976: artículos 78, 79, 80, 81 y 82. Sólo el 9º 2 carece de estricta correspondencia, pero sin que ello tenga relevancia práctica considerable. Por último, la Sentencia anuló el artículo

DOCUMENTO DA-Solicitud anotacion registro: DA-ANOTAREG E_19972_0_2017	IDENTIFICADORES Número de la anotación: 19972, Fecha de entrada: 17/11/2017 9:34 :00
OTROS DATOS Código para validación: 7PPMT-EH456-RHLGJ Fecha de emisión: 17 de noviembre de 2017 a las 10:39:01 Página 6 de 10	FIRMAS  ESTADO NO REQUIERE FIRMAS



Esta es una copia impresa del documento electrónico (Ref: S8528775PPMT-EH456-RHLGJ-96C9B0213575639C6643F458B874A34095F9B8B89) generada con la aplicación informática Firmadoc. El documento no requiere firmas. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web: <https://sede.mjusticia.gob.es/portal/verificarDocumentos.do>

18, relativo al régimen del suelo urbanizable no programado en tanto no se aprobara el correspondiente Programa de Actuación Urbanística.

Ante la disparidad de criterios de las Comunidades Autónomas, a la hora de regular las distintas clasificaciones del suelo, parece especialmente acertado que el Tribunal Supremo recurra a la normativa estatal (vigente en todo el Estado) a la hora de clasificar el suelo a efectos tributarios, pues es competencia exclusiva del Estado. Especialmente interesante, por lo que aquí nos interesa, resulta la Sentencia del Tribunal Constitucional nº 31/2010, de 28 de junio de 2010 Jurisprudencia citada a favor. Potestad normativa estatal sobre los tributos locales, en la que se indica lo siguiente: "...según resulta de los arts. 31.3 Legislación citada y 133.1 Legislación citada y art. 2 CE Legislación citada que se aplica, la creación de los tributos locales ha de operarse a través del legislador estatal, "cuya intervención reclaman los apartados 1 Legislación citada, y 2 del artículo 133 de la Constitución", potestad normativa que tiene su anclaje constitucional "en la competencia exclusiva sobre Hacienda General (art. 149.1.14 CE Legislación citada que se aplica, debiendo entenderse vedada, por ello, la intervención de las Comunidades Autónomas en este concreto ámbito normativo" ( STC 233/1999, de 16 de diciembre Jurisprudencia citada a favor. Potestad normativa estatal sobre los tributos locales.FJ 22). Se trata, en suma, de una potestad exclusiva y excluyente del Estado que no permite intervención autonómica en la creación y regulación de los tributos propios de las entidades locales."

Partiendo del hecho, de que la consideración del tipo del inmueble (urbano, rústico, o de características especiales) es determinante a la hora de establecer el hecho imponible y los supuestos de no sujeción, tanto en el IBI como en el IIVTNU, parece lógico que sea el Estado el que ostente la potestad de clasificar dichos inmuebles -a los solos efectos tributarios-, al estarle reservada en exclusiva la potestad de crear y regular los tributos propios de las Entidades

Pues bien, acudiendo a la certificación descriptiva y Gráfica de los bienes inmuebles de naturaleza rústica (folio 16 del expediente), referencia catastral del inmueble [REDACTED] y [REDACTED], tiene naturales rústica, con uso agrario improductivo.

Y ello a fecha 20 de diciembre de 2014.

La demanda debe de ser estimada.

**CUARTO.-** Apreciando la singularidad de la cuestión debatida y por ende la existencia de "serias dudas de hecho o de derecho", no se aprecian motivos para realizar la imposición de las costas procesales, como establece la nueva redacción del artículo 139 de la LRJCA.

**QUINTO.-** Contra esta sentencia no cabe recurso ordinario de apelación.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

DOCUMENTO DA-Solicitud anotación registro: DA-ANOTAREG E_19972_0_2017	IDENTIFICADORES Número de la anotación: 19972, Fecha de entrada: 17/11/2017 9:34 :00
OTROS DATOS Código para validación: 7PPMT-EH456-RHLGJ Fecha de emisión: 17 de noviembre de 2017 a las 10:39:01 Página 7 de 10	ESTADO NO REQUIERE FIRMAS



Este es una copia impresa del documento electrónico (Ref: 585287 7PPMT-EH456-RHLGJ 96CBB0213673539C8619F13B887A340939B8689) generada con la aplicación Informática Firmatodo. El documento no requiere firmas. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web: <https://sede.majadahonda.org/portal/verificarDocumentos.do>

## FALLO

Que debo estimar y estimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Procuradora de los Tribunales Doña [REDACTED] en nombre y representación de Doña [REDACTED] contra Resolución del Ayuntamiento de Majadahonda de fecha 21 de febrero de 2017, en materia del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (expediente 28079 003-2017/0007638), que desestima el recurso de reposición interpuesto contra liquidación carta de pago correspondientes a las referencias catastrales [REDACTED] y [REDACTED] y las confirma, en materia de liquidación del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, que anulamos al entender que no es ajustada a derecho, declarando el derecho de la recurrente a la no sujeción del impuesto del IVTNU, al tratarse de terrenos de naturales rustica, a efectos del impuesto, mientras no se produzca su desarrollo.

Todo ello sin hacer pronunciamiento en cuanto a las costas de esta instancia.

Notifíquese esta Sentencia a aquellos que ostenten la condición de parte, y hágaseles saber que esta resolución es firme ya que contra la misma, no procede interponerse recurso ordinario de apelación.

Expídanse por el Sr Letrado de la Administración de justicia las copias y testimonios que fueren precisos de esta resolución, archivándose el original en el legajo especial de sentencias que en este Juzgado se custodia conforme lo establecido en el art. 256 de la L.O.P.J.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo en nombre de S.M. el Rey de España.

**PUBLICACIÓN.-** La anterior resolución ha sido dada y publicada por la Sra. Magistrada-Juez sustituta que la suscribe el mismo día de su fecha, de lo que yo el Secretario Judicial doy fe.